



Al contestar cite el No. 2020-01-113397

Tipo: Salida Fecha: 24/03/2020 06:30:53 AM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGIA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-002517

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Consortio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

ASUNTO

Resuelve petición

LIQUIDADOR

Biviana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

39.102

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 2017-01-495886 del 25 de septiembre de 2017, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad Consortio Energía Colombia S.A. y, como consecuencia de ello, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de esta sociedad, susceptibles de ser embargados.
2. Con memorial 2018-07-000136 del 17 de enero de 2018, el ex liquidador de la concursada (Q.E.P.D.), solicitó a este Despacho solicitar ordenar la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 060-150629, 060-150636 y 060-150635, con base en los contratos de promesa de compraventa que aportó.
3. Por medio del Auto 2018-01-250691 del 17 de mayo de 2018, el Despacho indicó:

“2. Al respecto, se observa en los certificados de libertad y tradición aportados, que los bienes inmuebles objeto de la solicitud de inscripción de medidas de embargo no son de propiedad de la concursada, razón por la que no podría el Despacho acceder a la petición.

3. No obstante, es preciso tener en cuenta que los contratos de promesa de compraventa fueron debidamente suscritos por la concursada y que de los mismos se desprende que los plazos previstos para el perfeccionamiento de las obligaciones adquiridas, especialmente en lo que tiene que ver con la celebración de la compraventa, se encuentran ampliamente vencidos. De esta forma, corresponde a la liquidadora verificar el estado de las obligaciones a cargo de la concursada respecto del pago, y aportar la constancia al Despacho.

4. En igual sentido, deberá evaluar la posibilidad de adelantar acciones civiles que sean procedentes para procurar el cumplimiento del contrato para incorporar al activo los derechos que correspondan a la concursada.



No sobra recordar que el liquidador como representante legal de la concursada debe procurar la conservación y reintegración de la prenda general de los acreedores”.

4. En cumplimiento a la orden proferida por el Despacho en la providencia judicial de que trata el numeral que antecede, la auxiliar de la justicia, con memorial 2018-01-262592 del 22 de mayo de 2018, manifestó:

“Así las cosas, una vez verificados los documentos radicados por el anterior Liquidador la suscrita Liquidadora ha realizado las siguientes actuaciones:

1. Verificación en la contabilidad si los pagos fueron realizados y aceptados o no controvertidos por el VENDEDOR;

2. Solicitud a la Notaria 70 del Circulo de Bogotá D.C., de copia del acta o constancia de comparecencia, o en su defecto acta juramentada, efectuada por el señor VICTOR HUGO HERNANDEZ CHAVARO en calidad de representante legal de la sociedad PARQUE INDUS1 RIAL BAYUNCA LTDA o por señor JAVIER RICARDO ACERO PINTO en calidad de CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. - CENERCOL S.A. - (hoy en liquidación), según documento adjunto.

3. Contratación de profesional en derecho especializado en derecho comercial con conocimientos y experiencia de tramites concursales para adelantar las acciones legales a que haya lugar, según contrato de prestación de servicios con abogado de fecha 1 de mayo de 2018.

4. Realizar acercamientos con el Representante Legal PARQUE INDUSTRIAL BAYUNCA LTDA con Nit 800.149.628-8”.

5. Por medio del Auto 2018-01-305192 del 3 de julio de 2018, el juez del concurso dispuso:

“Tercero. Requerir a la liquidadora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el estado de las gestiones en relación con los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-150635, 060-150636 Y 060-150629”.

6. Dando cumplimiento a la orden proferida por el Despacho, la liquidadora de la concursada, a través del memorial 2018-01-350888 del 1 de agosto de 2018, informó que, una vez verificada la contabilidad de la concursada, se corroboró que las promesas de compraventa suscritas no hacen parte del activo fijo, sino que se tratan de una cuenta por cobrar que nunca se pagó.

7. Aunado a ello, informó que, desde el punto de vista jurídico, la concursada (i) no puede solicitar la ejecución de la obligación de hacer contenida en las promesas de compraventa, debido a que, para el efecto, debe acreditarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de CENERCOL S.A. en liquidación judicial dentro del referido contrato; (ii) no puede adelantar proceso de pertenencia, en tanto que, en ningún momento se iniciaron actos de posesión; (iii) no puede iniciar la acción cambiaria para el cobro de las facturas, comoquiera que ya están prescritas.

8. En atención a lo dicho, solicitó al Despacho “autorizar a la suscrita Liquidadora dar de baja los activos de la información contable de la sociedad CENERCOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL denominados terrenos de bayunca (060-150635, 060-150636 y 060-150629) por valor de \$18.929.548.000, conforme a lo expuesto en el presente memorial”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



9. La providencia que decreta la apertura del proceso de liquidación judicial, dispone el nombramiento de un liquidador. El liquidador es el auxiliar de la justicia que tiene la representación legal del deudor, en consecuencia, ejerce las funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la sociedad concursada, así como también es el administrador de la masa concursal, lo que significa que administra la empresa y los bienes hasta su venta o adjudicación.
10. De manera que, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el liquidador tiene a su cargo de forma exclusiva, la representación legal de la sociedad, por consiguiente, es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio liquidable, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, en aras de que el proceso de liquidación se desarrolle en forma oportuna y ordenada.
11. En aras de dar cumplimiento a la finalidad del proceso liquidatorio, que es la *liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor*, el liquidador en su calidad de representante legal de la concursada, no sólo tiene la facultad sino la obligación de reincorporar los activos de la sociedad, de reintegrar el patrimonio de la sociedad en liquidación y la consecuente elaboración y presentación del inventario valorado de activos del deudor¹.
12. Con todo, es menester precisar que, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico² sea claro en establecer que el liquidador presta sus servicios remunerados como auxiliar de la justicia en los procesos judiciales que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades y que como tal, es un tercero respecto de esta Entidad.
13. Es por esto por lo que, en reiterados pronunciamientos se ha establecido que, en los procesos concursales, la Superintendencia de Sociedades actúa en calidad de juez y, en ningún caso, como coadministrador de la concursada, tan así es que, sus facultades son limitadas tanto por la Constitución como por la Ley y los decretos que la reglamentan.
14. Hechas las anteriores salvedades, este Despacho advierte a la liquidadora de la concursada que, por mandato legal, el auxiliar de la justicia es quien elabora y presenta el inventario valorado de activos con la respectiva certificación suscrita por el liquidador y el contador, en la que manifiestan que la información contenida en la relación de los inventarios fue verificada fielmente con los datos que reposan en los libros de contabilidad y, que el juez del concurso no está facultado para emitir autorizaciones como las que pretende.
15. Por consiguiente, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por la liquidadora en memorial 2018-01-350888 del 1 de agosto de 2018.
16. Ahora bien, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen el proceso concursal, este Despacho pondrá en conocimiento de las partes y terceros interesados en el proceso, el memorial 2018-01-350888 del 1 de agosto de 2018, en virtud del cual, la auxiliar de la justicia manifiesta que, una vez adelantadas las gestiones contables y jurídicas respectivas, se colige que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-150635, 060-150636 Y 060-150629 no son de propiedad de la concursada.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Procesos de Liquidaciones I,

¹ Manual del Liquidador. Disponible en línea [https://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/oficina-asesora-de-planeacion/polinemanu/sgi/Documents/Documents%20Liquidaciones/DOCUMENTOS/LJ-M-001%20MANUAL%20DE%20LIQUIDADADOR.pdf]

² Artículo 2.2.2.11.6.4. del Decreto 991 de 2018.



RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud elevada por la liquidadora de la concursada con 2018-01-350888 del 1 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de las partes y terceros interesados en el proceso, el memorial 2018-01-350888 del 1 de agosto de 2018, en virtud del cual, la auxiliar de la justicia manifiesta que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-150635, 060-150636 Y 060-150629 no son de propiedad de la concursada.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2018-01-350888.